



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 243/2015

La Paz, 20 de noviembre de 2015

REF: DECRETO SUPREMO N° 2600 DE 18/11/2015, QUE REALIZA MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE 25/11/2010, DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR, APROBADOS POR DECRETOS SUPREMOS N° 0781 Y N° 0782 DE 02/02/2011, Y AL DECRETO SUPREMO N° 2174 DE 05/11/2014, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE JUEGO.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 2600 de 18/11/2015, que realiza modificaciones a los Reglamentos de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de 25/11/2010, Juegos de Lotería y de Azar, aprobados por Decretos Supremos N° 0781 y N° 0782 de 02/02/2011, y al Decreto Supremo N° 2174 de 05/11/2014, Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego. (Circulares Nros. 223/2010, 026/2011 y 027/2011).

MJPP/ajl

María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0808

La Paz - Bolivia 18 de noviembre de 2015

ÍNDICE CRONOLÓGICO

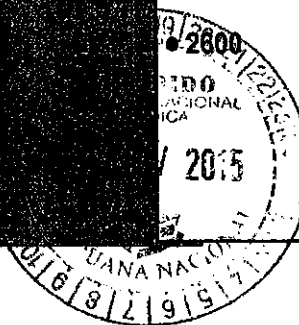
DEPOSITO LEGAL LP: 4-3-605-89-G

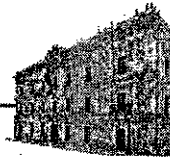
LEYES

- 759 **17 DE NOVIEMBRE DE 2015** .- Ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013.
- 760 **17 DE NOVIEMBRE DE 2015** .- Aprueba la enajenación, a título oneroso, de treinta (30) lotes de terreno de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ubicados dentro del polígono de la planimetría remodelación "Alto Plan Autopista", situado en el Macrodistricho N° 3, Distrito 11, de la zona Alto Achachicala, registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matrícula Computarizada N° 2.01.0.99.0023954.

DECRETOS

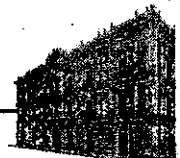
- 2597 **13 DE NOVIEMBRE DE 2015** .- Designa MINISTRO INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO, al ciudadano Roberto Ivan Aguilar Gómez, Ministro de Educación, mientras dure la ausencia del titular.
- 2598 **13 DE NOVIEMBRE DE 2015** .- Designese MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.
- 2599 **18 DE NOVIEMBRE DE 2015** .- Autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la compra de una (1) camioneta 4x4, doble cabina, tipo estándar, destinada al Fondo PROLECHE para uso operativo en actividades de fortalecimiento al Complejo Productivo Lácteo.
- 18 DE NOVIEMBRE DE 2015** .- Realiza modificaciones a los Reglamentos de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, aprobados por Decretos Supremos N° 0781 y N° 0782, de 2 de febrero de 2011, y al Decreto Supremo N° 2174, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.





- 2601 **18 DE NOVIEMBRE DE 2015.** – Autoriza la asignación de recursos del Fondo para la Revolución Industrial Productiva – FINPRO y establece las condiciones del préstamo a favor del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM para la Empresa Pública Lácteos de Bolivia – LACTEOSBOL.
- 2602 **18 DE NOVIEMBRE DE 2015.** – Autoriza la asignación de recursos del Fondo para la Revolución Industrial Productiva – FINPRO y establece las condiciones del préstamo a favor de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA.





- IV. Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, la compra de una (1) vagoneta 4x4, tipo estándar, para uso ejecutivo de la Entidad.
- V. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, la compra de tres (3) camionetas 4x4, doble cabina, tipo estándar, para el Programa EMPODERAR, destinadas al Proyecto de Inversión Comunitaria en Áreas Rurales – PICAR, para uso operativo en actividades de ejecución y seguimiento de los subproyectos de las comunidades beneficiarias.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa, de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymí Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, **MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO**, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marianela Páco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2600

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determina la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que la Ley N° 717, de 13 de julio de 2015, establece modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 060, relativas a las atribuciones de la AJ, Régimen Tributario aplicable a las actividades de juegos de lotería y de azar y el Régimen Sancionador en esta materia.



Que el Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones", el cual señala disposiciones reglamentarias referidas a la AJ, al procedimiento para la emisión de licencias para los operadores de los juegos de lotería y de azar, al procedimiento para la emisión de autorizaciones para el desarrollo de promociones empresariales; y el ejercicio de las facultades de fiscalización y control de la AJ.

Que el Decreto Supremo N° 0782, de 2 de febrero de 2011, aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, relativo al Título IV "Régimen Tributario", aplicable a los juegos de lotería y de azar, el cual establece disposiciones reglamentarias relativas a la aplicación del Impuesto al Juego – IJ y del Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ a las actividades de juegos de lotería y de azar.

Que el Decreto Supremo N° 2174, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, reglamenta el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y la Ley N° 060.

Que para el cumplimiento de las modificaciones realizadas por la Ley N° 717 a la Ley N° 060; por la AJ y los administrados; es necesario adecuar el Decreto Supremo N° 2174 y los reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 0781 y N° 0782.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones a los Reglamentos de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, aprobados por Decretos Supremos N° 0781 y N° 0782, de 2 de febrero de 2011, y al Decreto Supremo N° 2174, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 0781).

- I. Se modifica el Artículo 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones", aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:



“ ARTÍCULO 20.- (AUTORIZACIÓN Y PLAZO DE LA PROMOCIÓN EMPRESARIAL). La AJ otorgará autorización para la realización de promociones empresariales.

Las promociones empresariales establecidas en el Artículo 7 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010 y sus modificaciones, tendrán un plazo menor o igual a tres (3) años.

La aplicación operativa del presente Artículo será reglamentada por la AJ.”

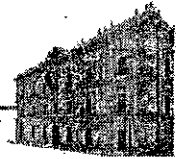
II. Se modifica el numeral 4 del Artículo 21 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III “Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones”, aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

“4. Proyecto de desarrollo de la promoción, que especificará las siguientes condiciones esenciales:

- a) El periodo de duración;*
- b) Premio(s) ofertado(s) en dinero, bienes y/o servicios. De ser en bienes o servicios, especificar la cantidad, precio unitario o valor de mercado y valor total. Cuando no sea posible determinar la cantidad o el valor total de los premios, especificar el precio o valor unitario. En caso que el premio sea en dinero y no sea posible cuantificar el valor total, especificar el valor unitario del premio o aclarar que es indeterminado;*
- c) Modalidad de premiación;*
- d) Lugar y fecha de realización del sorteo o juegos de azar;*
- e) Lugar y fecha de entrega de premios.”*

III. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 24 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III “Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones”, aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

“ Las copias notariadas de las actas de sorteo y entrega de premios serán remitidas a la AJ dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto. El acta de entrega de premios deberá contener la identidad de los beneficiarios”.



- IV. Se modifica cuarto párrafo del Artículo 24 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones", aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

" Los premios no entregados al beneficiario, en el plazo de diez (10) días siguientes al día de vencimiento del periodo de caducidad para el recojo de premios, serán transferidos a la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad para su disposición en fines benéficos."

- V. Se modifica el Artículo 25 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones", aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

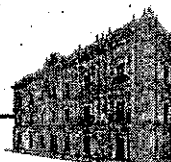
ARTÍCULO 25.- (ENTREGA DE PREMIOS SIN SORTEO). *En las promociones empresariales sin sorteo, incluyendo las ventas con premios de disponibilidad limitada, los premios serán entregados mediante su registro en un libro aperturado con intervención de Notario de Fe Pública o en un soporte magnético específico, cuya copia será remitida a la AJ en el plazo de quince (15) días siguientes a la finalización de la promoción.*

Cuando la entrega de premios se realice en dos (2) o más periodos mensuales, el administrado deberá informar a la AJ sobre la cantidad y el valor de los premios entregados en cada periodo mensual, en el plazo de diez (10) días siguientes al último día de cada mes.

Cuando los premios en bienes sean otorgados a través de terceros intermediarios, la empresa deberá llevar un libro de registro notariado de los premios entregados a los mismos cuya copia será remitida a la AJ en el plazo de quince (15) días siguientes a la finalización de la promoción y respaldar la premiación con el medio de acceso utilizado para el canje del premio.

En las promociones con premios limitados en cantidad, éstos podrán ser entregados en acto público con intervención de Notario de Fe Pública. En este caso, la copia del acta será remitida a la AJ en el plazo de diez (10) días siguientes al evento.

En las promociones con premios limitados en cantidad, el premio sin ganador será remitido a la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, en el plazo de quince (15) días siguientes a la finalización de la actividad promocional, para su disposición en fines benéficos."



- VI. Se modifica el Artículo 26 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones", aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 26.- (FACULTAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL). La AJ tendrá amplias facultades de fiscalización y control de todas las actividades y operaciones de juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales."

- VII. Se incorpora el párrafo segundo en el Artículo 28 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones", aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

" Las personas u operadores de juego podrán importar, con autorización de la AJ, las máquinas de juego de azar, sus partes y piezas, consignadas en la nómina a ser aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas."

- ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 0782).** I. Se modifica el numeral 3 del Artículo 2 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título IV "Régimen Tributario", aplicable a los juegos de lotería y de azar, aprobado por Decreto Supremo N° 0782, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

"3. Las promociones empresariales mediante sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio, incluidas las ventas con premios de disponibilidad limitada."

- II. Se modifica el numeral 5 del Artículo 3 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título IV "Régimen Tributario", aplicable a los juegos de lotería y de azar, aprobado por Decreto Supremo N° 0782, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

"5. También quedan excluidos los sorteos, rifas u otros juegos realizados en ferias, actividades públicas eventuales o con fines benéficos."

- III. Se modifica el numeral 2 del Artículo 4 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título IV "Régimen Tributario", aplicable a los juegos de lotería y de azar,



aprobado por Decreto Supremo N° 0782, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

"2. Las personas naturales y las personas jurídicas privadas o públicas que realicen directamente o a través de terceros, promoción de venta de bienes y/o servicios mediante la entrega de premios de cualquier naturaleza por sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio, incluidas las ventas con premios de disponibilidad limitada."

IV. Se modifica el Artículo 5 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título IV "Régimen Tributario", aplicable a los juegos de lotería y de azar, aprobado por Decreto Supremo N° 0782, de 2 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 5.- (HECHO GENERADOR DEL IJ).

I. *El hecho generador del impuesto se perfeccionará en el momento de la percepción del precio por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego, que será facturada obligatoriamente.*

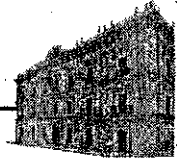
II. *En promociones empresariales, el hecho generador del impuesto se perfeccionará en el momento del sorteo o al momento de la entrega de premios cuando no exista sorteo.*

Cuando no se realice el sorteo en la fecha autorizada por la AJ, el hecho generador se considerará perfeccionado al momento en que debió realizarse el sorteo, debiendo el administrado transferir el o los premios a la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

En las promociones empresariales sin sorteo, con premios de disponibilidad limitada o cualquier otro medio de acceso al premio, el hecho generador del impuesto se perfeccionará en el momento de la entrega del premio o en el que debió ser entregado.

La AJ, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de autorización de la promoción empresarial, remitirá una copia de la misma al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

En las promociones empresariales realizadas sin la autorización de la AJ, el hecho generador se considera perfeccionado en la fecha del sorteo y en la entrega del premio cuando no exista sorteo, según lo dispuesto en el presente artículo, a los efectos de la aplicación del IJ y del régimen de ilícitos tributarios."



ARTÍCULO 4.- (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 2174).

- I.** Se modifica el Parágrafo II del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 2174, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, con el siguiente texto:

“II. Las máquinas y/o medios de juego con comiso definitivo que no cumplan con los requisitos de funcionamiento para las actividades de juego reguladas por la Ley N° 060, serán vendidos mediante subasta u oferta pública, para su inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción, y su consiguiente exportación.

La AJ establecerá mediante una norma administrativa, el procedimiento de venta, inhabilitación, desmantelamiento, destrucción y exportación de las máquinas y/o medios de juegos con comiso definitivo que no cumplan con los requisitos de funcionamiento.

Cuando no existan empresas interesadas en la adquisición, las máquinas y/o medios de juego serán donadas a empresas o entidades públicas o privadas que realicen actividades de reciclaje o destrucción, para su inhabilitación, desmantelamiento, destrucción y posterior exportación, conforme a norma administrativa que emita la AJ.

De no ser posible la donación de las máquinas y/o medios de juego, la AJ adoptará las medidas necesarias para su destrucción y exportación.”

- II.** Se incorpora el inciso f) en el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, con el siguiente texto:

“f) Disponer la retención de fondos en el sistema financiero a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.”

- III.** Se incorpora como segundo párrafo en el Parágrafo I del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, con el siguiente texto:

“ Asimismo podrá disponer la retención de fondos en el sistema financiero y su remisión a la AJ, hasta el pago total de las multas y su recargo, a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Lo dispuesto en el Parágrafo VII del Artículo 2 del presente Decreto Supremo entrará en vigencia con la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe la nómina de mercancías.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

I. Lo dispuesto en el Parágrafo VII del Artículo 2 del presente Decreto Supremo no es aplicable en los siguientes casos:

- a) A las máquinas de juego, sus partes y piezas en proceso de importación a territorio aduanero nacional que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia de la Resolución Ministerial;
- b) A las máquinas de juego, sus partes y piezas que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales nacionales, y a las que se encuentren almacenadas en éstas, con anterioridad a la Resolución Ministerial.

II. Para ambos casos, la Aduana Nacional, en el marco de sus competencias, establecerá los mecanismos de control para determinar la fecha de internación de las máquinas de juego, sus partes y piezas a zonas francas y el inicio del proceso de importación con el embarque de las mercancías.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO,** Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montañó Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2601

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta Nº 0695

La Paz - Bolivia 6 de noviembre de 2014

Contenido

LEY

594

DECRETOS

2171

2172

2173

2174

SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES

0926/2013

0591/2012

0100/2014

1714/2012



INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEY

594 **5 DE NOVIEMBRE DE 2014.**— Autoriza a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Cámara de Diputados, el pago de \$US756.173,18, en bolivianos al tipo de cambio oficial, en concepto de justo precio, a favor de la Sociedad Protectora de la Infancia, propietaria del inmueble registrado en Derechos Reales bajo la Matrícula N° 2.01.0.99.0110736, conforme a la previsión contenida en el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 207, de 15 de diciembre de 2011.

DECRETOS

2171 **5 DE NOVIEMBRE DE 2014.**— Designa MINISTRA INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, a la ciudadana Nemesia Achacollo Tola, Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, mientras dure la ausencia del titular.

2172 **5 DE NOVIEMBRE DE 2014.**— Autoriza la transferencia de recursos y la contratación directa de bienes, obras y servicios, para la realización de la reunión de ministros de industrialización o autoridades equivalentes del Grupo de Países en vías de Desarrollo más China (G77 + China) sobre la cuestión de la gobernanza de los recursos naturales y la industrialización.

2173 **5 DE NOVIEMBRE DE 2014.**— Autoriza a la Escuela de Jueces del Estado incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto" en Bs127.000, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la partida 49900 "Otros Activos Fijos" con Fuente de Financiamiento 42 "Transferencias de Recursos Específicos" y Organismo Financiador 230 "Otros Recursos Específicos" en el mismo monto, destinados a la capacitación e implementación del nuevo Código Procesal Civil y los procesos de Formación y Capacitación a ser desarrollados por la Escuela de Jueces del Estado.

2174 **5 DE NOVIEMBRE DE 2014.**— REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2174

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 21 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 060 establece atribuciones de la AJ, para otorgar licencias y autorizaciones para el desarrollo de los juegos, y gestionar los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a la citada Ley.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0781, de 2 febrero de 2011, aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título III: "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones".

Que el numeral 9 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 0781, señala que la AJ, tiene entre otras atribuciones, conocer y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Resoluciones y actos de carácter definitivo.

Que es necesario establecer un procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, adecuado a las funciones de la AJ.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que realicen actividades de juegos de lotería, azar, sorteos o promociones empresariales, reguladas por la Ley N° 060 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). La actividad administrativa en materia de juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales se regirá en el marco de los principios generales establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, con la finalidad de alcanzar transparencia, eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, es competente para la sustanciación de los procedimientos administrativos en materia de juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales regulados por la Ley N° 060 y normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 5.- (DELEGACIÓN).

- I. El Director Ejecutivo mediante resolución expresa, motivada y pública podrá delegar el ejercicio de sus facultades de control, fiscalización, emisión de licencias, autorizaciones y el conocimiento de resolución de los procedimientos sancionadores, a los Directores Regionales de la AJ.
- II. En caso de licencia, vacación, enfermedad, impedimento o ausencia temporal del Director Ejecutivo, éste podrá delegar a cualquier Director Nacional la facultad de conocer y resolver los recursos de revocatoria.

CAPÍTULO II EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 6.- (EXCUSA).

- I. El Director Regional de la AJ que se encuentre comprendido en cualquiera de las causales de excusa establecidas en el Parágrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 2341, mediante resolución motivada, se excusará del conocimiento del proceso o

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

trámite, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente.

- II. Decidida la excusa, el Director Ejecutivo de la AJ conocerá y resolverá el proceso o la solicitud.

ARTÍCULO 7.- (RECUSACIÓN).

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán recusar al Director Regional por las causales establecidas en el Parágrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 2341.
- II. La recusación se interpondrá en la primera intervención del administrado en el procedimiento o, si la causal es sobreviniente, antes de pronunciarse la resolución definitiva o acto administrativo equivalente, mediante escrito fundamentado que exprese las razones que la justifican y acompañe las pruebas documentales pertinentes.
- III. La autoridad recusada, dentro de los (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de recusación, mediante resolución motivada, aceptará o rechazará la recusación. Cuando acepte la recusación, el proceso o solicitud será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo de la AJ.

ARTÍCULO 8.- (EXCUSA Y RECUSACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO). El Director Ejecutivo de la AJ, podrá excusarse o ser recusado, por la concurrencia de las causales establecidas en el Artículo 10 de la Ley N° 2341, con las entidades que realicen promociones empresariales de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos 7 y 8 del presente Decreto Supremo. En estos casos, el conocimiento y resolución del trámite o proceso estará a cargo del Director Técnico o Director Jurídico, en suplencia del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS). Los plazos para pronunciar resolución definitiva o acto administrativo equivalente, quedarán suspendidos desde el día en el cual se produjo la excusa o presentó el pedido de recusación, hasta el día de la notificación con la resolución que la rechaza o el día de recepción de las actuaciones por el suplente cuando se produzca la excusa o recusación, según corresponda.

TÍTULO III ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I RESOLUCIONES

ARTÍCULO 10.- (CLASES DE RESOLUCIONES).

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

- I. Las resoluciones podrán ser de carácter general reglamentando para su aplicación operativa las cuestiones establecidas en la Ley N° 060 y su normativa reglamentaria.
- II. Las resoluciones de carácter particular, se fundamentarán en antecedentes, contendrán la valoración de alegaciones, pruebas o requisitos y el derecho aplicable. Además:
 - a) Las resoluciones de carácter particular que impongan o desestimen sanciones, se fundarán en un proceso previo;
 - b) Los proveídos de mero trámite no requerirán de fundamentación.

ARTÍCULO 11.- (EFECTO DE LAS RESOLUCIONES).

- I. Las resoluciones de carácter general producirán sus efectos a partir de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.
- II. Las resoluciones de carácter particular producirán sus efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO 12.- (ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN).

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución.
- II. La autoridad administrativa resolverá mediante auto fundamentado la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, aclarando y/o complementando o rechazando la solicitud. La aclaración y/o complementación no alterará sustancialmente la resolución.
- III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13.- (EJECUTORIEDAD). Las resoluciones de carácter particular que emita la AJ, son ejecutables y de cumplimiento obligatorio a partir de su notificación.

ARTÍCULO 14.- (ESTABILIDAD). La resolución de la AJ, una vez notificada, es estable y no podrá ser revocada, salvo que:

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- a) La revocación sea consecuencia de un recurso interpuesto con arreglo a la Ley N° 2341 y el presente Decreto Supremo;
- b) La licencia de operaciones o autorización hubiese sido otorgada, en base a requisitos o documentos falsos presentados por el administrado.

CAPITULO III NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 15.- (NULIDAD). La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse la nulidad del acto administrativo, podrá:

- a) Aceptar el recurso, cuando se pruebe las causales establecidas en el Artículo 35 de la Ley N° 2341, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado;
- b) Rechazar el recurso, cuando no se pruebe las causales establecidas en el Artículo 35 de la Ley N° 2341, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 16.- (ANULABILIDAD).

- I. La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse la anulabilidad del acto administrativo, podrá:
 - a) Aceptar el recurso, en caso de probarse las causales establecidas en el Artículo 36 de la Ley N° 2341, saneando el acto viciado, o revocándolo total o parcialmente;
 - b) Rechazar el recurso, cuando no se pruebe ninguna de las causales establecidas en el Artículo 36 de la Ley N° 2341, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
- II. La autoridad de la instancia de revocatoria o jerárquica, podrá sanear el acto administrativo tomando en cuenta las pruebas no presentadas en los procesos administrativos sancionadores o no consideradas en la resolución; justificando la decisión contenida en el acto recurrido carente de fundamentación de hecho y/o de derecho; o, rectificando la resolución para que cumpla con su finalidad.
- III. El saneamiento del acto viciado al momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el administrado interponga recurso jerárquico si considera subsistente algún vicio del acto.

ARTÍCULO 17.- (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS).

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- I. Será procedente la nulidad de un acto por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.
- II. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.
- III. La autoridad competente, en el recurso de revocatoria y en el recurso jerárquico, podrá disponer la nulidad de obrados por vicios que ocasionen la indefensión del administrado.

ARTÍCULO 18.- (SUBSANACIÓN DE VICIOS).

- I. La autoridad en recurso de revocatoria o jerárquico, podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:
 - a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto;
 - b) La convalidación consistirá en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requiera;
 - c) La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.
- II. El saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 19.- (EXTINCIÓN DE PLENO DERECHO). El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por:

- a) Cumplimiento de su objeto;
- b) Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 20.- (EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN).

- I.** La autoridad administrativa, de oficio, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo que otorgue licencia o autorización por vicios existentes al momento de su emisión.

La revocación será efectuada mediante resolución expresa, previo informe técnico y legal.

- II.** No procede la revocación de oficio de los actos administrativos dictados en procesos sancionadores.

**TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 21.- (PLAZOS).

- I.** Las siguientes actuaciones serán cumplidas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles:
- a) Emisión de providencias de mero trámite;
 - b) Notificaciones con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo, prorrogables por cinco (5) días adicionales cuando el administrado tenga su domicilio fuera de la jurisdicción municipal de la sede administrativa de la AJ y no se haya apersonado o presentado en el proceso administrativo;
 - c) Notificaciones con resoluciones y providencias de mero trámite.
- II.** Este plazo se computará a partir del día siguiente de recepción de la solicitud o de la actuación de la Autoridad, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- (PETICIONES).

- I.** Las peticiones, alegaciones y recursos que interpongan los administrados podrán ser presentados por escrito en papel de uso común y utilizando cualquier medio de escritura, con o sin firma de abogado. Cuando se trate de personas colectivas, acreditarán su personalidad jurídica, con documentos originales o fotocopias legalizadas extendidas por autoridad competente.
- II.** Los interesados podrán presentar su petición o recursos vía fax al órgano o entidad administrativa, a condición que dentro de los dos (2) días siguientes, sea presentada físicamente en la forma establecida en el Parágrafo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- III. Las peticiones recibidas por correo se tendrán por presentadas en la fecha de recepción en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará al expediente la constancia correspondiente y el cómputo del nuevo plazo administrativo se iniciará el día de recepción del correo.

ARTÍCULO 23.- (CONOCIMIENTO DEL TRÁMITE).

- I. Todas las actuaciones son públicas, excepto las actuaciones preliminares de la AJ en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control y los trámites de licencias de operaciones.
- II. Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones, excepto cuando se encuentren para la emisión de la resolución.

ARTÍCULO 24.- (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA). La presentación espontánea del interesado o de su representante, manifestada por escrito, de la cual resulte que se encuentra en conocimiento pleno y fehaciente de un acto administrativo, conllevará a la notificación del mismo. La notificación se tendrá por realizada el día de la presentación espontánea.

ARTÍCULO 25.- (NOTIFICACIÓN PERSONAL). La orden de inicio de fiscalización y los autos de apertura de proceso administrativo, serán notificados en forma personal al interesado. En el caso de las personas colectivas, éstas serán notificadas a través de su representante legal o responsable del establecimiento en el que desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 26.- (CÉDULA).

- I. Cuando la notificación con el auto de apertura de proceso administrativo no sea posible en forma personal, se la realizará por cédula en el domicilio del administrado. Se entregará la cédula de notificación al interesado o su representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encontrare en este domicilio, siguiendo el procedimiento establecido en los Parágrafos III y IV del Artículo 33 de la Ley N° 2341. La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la cédula, la que constará en los actuados mediante diligencia suscrita y firmada por el funcionario responsable de la notificación. Cuando la persona habida en el domicilio rehúse recibir o firmar la diligencia, se hará constar este hecho, con intervención de testigo debidamente identificado.
- II. Cuando el domicilio del administrado estuviere cerrado, la notificación se practicará fijándose la misma en la puerta del mismo, con indicación del día y hora de notificación, la que constará en diligencia asentada en el expediente, con testigo debidamente identificado.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO 27.- (EDICTOS). Las notificaciones con el Auto de Apertura de Proceso y Resolución a personas cuyo domicilio se ignore se practicarán mediante edictos en la forma establecida por el Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341.

ARTÍCULO 28.- (NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO). Los administrados que intervengan en un procedimiento fijarán domicilio procesal en su primera actuación, dentro del radio urbano donde tenga asiento la sede de funciones de la AJ o el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, según corresponda. En este domicilio se practicarán las notificaciones con todas las providencias y resoluciones.

ARTÍCULO 29.- (NOTIFICACIÓN EN SECRETARÍA). Las notificaciones de las providencias y resoluciones a administrados que no constituyan domicilio, se practicarán en la Secretaría o en la Oficina señalada por la autoridad del órgano o entidad administrativa los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente.

ARTÍCULO 30.- (NOTIFICACIÓN POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO). Las notificaciones de las providencias y resoluciones podrán efectuarse mediante fax o correo electrónico, siempre que los administrados comuniquen por escrito a la AJ el número de fax o correo electrónico a este efecto. El comprobante de recepción o de confirmación, según corresponda, incorporado al expediente, acreditará la realización de la diligencia y se tendrá por practicada el día de su envío.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 31.- (EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LA AJ). Para el cumplimiento de sus atribuciones la AJ realizará las siguientes acciones:

- a) Investigar, fiscalizar, controlar e inspeccionar las actividades de los juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales;
- b) Acumular y conservar pruebas por infracciones a la Ley N° 060 y sus reglamentos;
- c) Adoptar las medidas preventivas y coercitivas necesarias para asegurar la ejecución de sus resoluciones;
- d) Iniciar de oficio o por denuncia el proceso administrativo sancionador por las infracciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentadas y establecidas por las Resoluciones Regulatorias emitidas por la AJ;
- e) Disponer la comparecencia de los administrados de manera personal o a través de sus representantes;
- f) Recibir y valorar las alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo;
- g) Otras que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 32.- (ACTUACIONES PRELIMINARES).

- I. Antes del inicio del proceso sancionador, la AJ a través de sus servidores públicos actuantes podrá realizar investigaciones, fiscalizaciones, inspecciones u operativos de control sobre establecimientos, instalaciones y lugares relacionados con el desarrollo de las actividades de juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales. A este efecto se realizarán las siguientes actuaciones:
 - a) Acumular indicios y pruebas de la comisión de las infracciones administrativas identificando a sus responsables;
 - b) Los resultados de sus actuaciones serán establecidos en informes;
 - c) De encontrarse indicios de la comisión de las infracciones administrativas, se dictará auto de apertura de proceso, en los siguientes cinco (5) días a la fecha del informe.

- II. Cuando se verifique la comisión de infracciones administrativas flagrantes, se elaborará el acta circunstanciada, la que será firmada por los servidores públicos actuantes, los presuntos responsables e indicios de actuación, si existieran. En este caso, los servidores públicos actuantes podrán disponer las medidas preventivas establecidas en el presente Decreto Supremo, las que constarán en acta, con cargo a su formalización por la autoridad competente en el auto de apertura de proceso, a ser dictado en un plazo no mayor a cinco (5) días siguientes a la fecha de intervención, bajo responsabilidad.

- III. En caso de encontrarse indicios de la comisión de una infracción en materia que no sea de su competencia, la AJ remitirá los antecedentes del caso a la autoridad competente.

- IV. Cuando en el ejercicio de las facultades de fiscalización y control, la AJ tome conocimiento sobre indicios de la comisión de delitos, denunciará el hecho a la autoridad competente.

ARTÍCULO 33.- (AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA). La Policía Boliviana, a requerimiento de la AJ, intervendrá en los operativos de control, fiscalización y ejecución de sanciones para asegurar la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 34.- (HORAS Y DÍAS EXTRAORDINARIOS O INHÁBILES). La AJ podrá realizar en horas y días extraordinarios o inhábiles la fiscalización y control de las actividades y operaciones de juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales a las personas individuales y colectivas que desarrollan estas actividades y operaciones, previa habilitación mediante Resolución Administrativa del Director Ejecutivo de la AJ.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO 35.- (MEDIDAS PREVENTIVAS). La AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda, para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas preventivas:

- a) Clausura temporal de los establecimientos de juegos de azar con o sin licencia de operaciones;
- b) Intervención de los establecimientos de juegos con o sin licencia de operaciones;
- c) Suspensión de las actividades de promoción empresarial sin autorización y decomiso de los instrumentos de la infracción administrativa;
- d) Decomiso de los medios de juego, medios de acceso al juego y/o juegos no autorizados o alterados sin autorización de la AJ;
- e) Secuestro de los documentos y/o programas informáticos que prueben la comisión de las infracciones administrativas.

ARTÍCULO 36.- (AUTO DE APERTURA DE PROCESO).

I. La AJ cuando tenga conocimiento directo o por denuncia de la comisión de las infracciones administrativas establecidas en el Artículo 28 de la Ley N° 060, sus reglamentos y las Resoluciones Regulatorias emitidas por la AJ, con base en las pruebas de cargo respaldadas con un acta o informe, dictará el auto de apertura de proceso administrativo contra los presuntos responsables.

II. El auto de apertura de proceso, tendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) Identificación de la persona presuntamente responsable de la infracción;
- b) Breve descripción de la infracción e identificación de la norma infringida;
- c) La imputación del cargo al o los presuntos responsables;
- d) La disposición de inicio de proceso administrativo sancionador contra el o los presuntos responsables;
- e) La concesión del período de prueba para la presentación de descargos;
- f) La adopción o ratificación de las medidas preventivas, de corresponder;
- g) La firma de la autoridad competente, con indicación de nombre y cargo;
- h) Lugar y fecha.

ARTÍCULO 37.- (ALEGACIONES Y/O PRUEBAS DE DESCARGO).

I. En el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo.

- II. En el caso de las personas colectivas, las alegaciones y pruebas de descargo, serán presentadas por su representante legal, acompañando los documentos de constitución y mandato general de administración o especial. La omisión de cualquiera de los documentos que acrediten su personalidad jurídica, sino es subsanada dentro del plazo de tres (3) días computables a partir de la notificación con el proveído de observación, no obliga a la Autoridad a considerar sus alegaciones y descargos.
- III. Se admitirá todos los medios de prueba permitidos en derecho bajo los criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. Cuando se trate de la presentación de prueba testifical, ésta no será mayor a tres (3) testigos por cada infracción. Las declaraciones testificales y actuaciones oculares, constarán en Acta. Se admitirá la prueba pericial a costa del proponente. No es admisible la declaración testifical de los servidores públicos.
- IV. Las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del período de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este período y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

ARTÍCULO 38. (RESOLUCIÓN).

- I. En el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, prorrogable por otro plazo igual, la AJ emitirá resolución. Cuando en un proceso sancionador existan dos (2) o más presuntos infractores, el plazo para la emisión de la resolución se computará a partir del día siguiente al último vencimiento del período de descargos.
- II. La resolución tendrá los siguientes requisitos:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Nombre del o los procesados;
 - c) Antecedentes, valoración de las defensas y/o descargos;
 - d) Justificación de la resolución;
 - e) Declaración de existencia o inexistencia de la infracción y, por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso, las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto;
 - f) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

**TÍTULO V
IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 39.- (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN). Los actos administrativos definitivos que emita la AJ podrán ser impugnados a través de los recursos de revocatoria y jerárquico.

ARTÍCULO 40.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Los recursos podrán ser presentados por las personas naturales o jurídicas cuyos derechos subjetivos sean afectados, lesionados o sufriesen perjuicio por el acto administrativo objeto de impugnación y se fundarán en razones de ilegitimidad del mismo por alguna de las causales de nulidad o anulabilidad previstas por la Ley N° 2341.

**CAPÍTULO II
RECURSO DE REVOCATORIA**

ARTÍCULO 41.- (RECURSO DE REVOCATORIA).

- I.** El recurso de revocatoria será presentado por escrito en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación con el acto administrativo definitivo o al día de vencimiento de plazo para la emisión de la resolución cuando ésta no haya sido dictada, ante la misma autoridad que emitió o debió emitir el mismo o ante la Dirección Ejecutiva de la AJ.
- II.** El recurso de revocatoria individualizará la resolución objeto de impugnación, indicando el agravio sufrido y expresando con claridad lo que se pide. La presentación del recurso fuera del plazo o sin la firma del recurrente, dará lugar a su rechazo sin más trámite.
- III.** Las personas colectivas presentarán sus recursos a través de sus representantes legales, acompañando los documentos de constitución y poder de representación general o especial, si éstos no fueron presentados anteriormente en el proceso o trámite.
- IV.** Se acompañará el depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada. En caso de que la Resolución impugnada sea revocada, la garantía será devuelta por la AJ.
- V.** Podrá presentar, con juramento de reciente obtención, pruebas documentales o literales que no hubiesen sido presentadas en el proceso sancionador. El juramento será recibido por el Director Ejecutivo de la AJ, en el plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

- VI.** Cuando el recurso de revocatoria sea interpuesto ante la Dirección Regional de la AJ, éste será remitido a la Dirección Ejecutiva en el plazo de tres (3) días con la resolución impugnada y sus antecedentes.
- VII.** El recurso de revocatoria que carezca de la firma del interesado, documentos de personalidad jurídica del recurrente, depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada o sea presentado fuera del plazo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, será rechazado sin más trámite ni recurso ulterior.

ARTÍCULO 42.- (RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA). El Director Ejecutivo de la AJ resolverá el recurso de revocatoria, circunscribiéndose a las decisiones impugnadas, en un plazo de treinta (30) días computables a partir del día siguiente de su interposición, prorrogable por otro plazo igual:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 41 de la Ley N° 2341; hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión; o la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia;
- b) Aceptando y revocando total o parcialmente la resolución recurrida;
- c) Confirmando la resolución de instancia recurrida;
- d) Anulando obrados por vicios procesales.

**CAPÍTULO III
RECURSO JERÁRQUICO**

ARTÍCULO 43.- (INTERPOSICIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO).

- I.** Contra la resolución del recurso de revocatoria o vencido el plazo para su emisión sin que se dictare la resolución, el recurrente podrá interponer recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva de la AJ, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación o del día de vencimiento del plazo para la emisión de la resolución.
- II.** El recurso jerárquico, se referirá a las cuestiones planteadas en el recurso de revocatoria y resueltas en la respectiva resolución.
- III.** En los recursos emergentes de procesos sancionadores podrá presentarse las pruebas documentales o literales que no hubiesen sido presentados anteriormente hasta antes de la emisión de la resolución.
- IV.** El recurso interpuesto fuera del plazo establecido en el presente Artículo o sin la firma del recurrente, sin más trámite, será rechazado por la AJ.

ARTÍCULO 44.- (TRÁMITE DEL RECURSO JERÁRQUICO).

- I. Presentado el recurso jerárquico dentro de plazo establecido en el Artículo precedente, el Director Ejecutivo de la AJ, previa notificación de la providencia que corresponda, remitirá el recurso ante el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en el plazo de tres (3) días establecido por el Artículo 66 de la Ley N° 2341.
- II. El recurrente podrá apersonarse y presentar sus alegatos dentro del plazo máximo de veinte (20) días siguientes a la interposición del recurso jerárquico.

ARTÍCULO 45.- (RESOLUCIÓN JERÁRQUICA). El Ministro de Economía y Finanzas Públicas resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día siguiente de su interposición, prorrogable por treinta (30) días:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos establecidos en Artículo 41 de la Ley N° 2341; impugnare sobre cuestiones no planteadas en el recurso de revocatoria; hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
- b) Aceptando y revocando total o parcialmente la resolución recurrida;
- c) Confirmando la resolución de instancia recurrida;
- d) Anulando por vicios procesales.

ARTÍCULO 46.- (DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE). Una vez notificada la resolución jerárquica, el expediente administrativo será devuelto a la AJ, excepto cuando se impugne por la vía contencioso administrativa.

**TÍTULO VI
EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 47.- (EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES).

- I. La resolución administrativa que emita la autoridad competente de la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.
- II. La interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, no suspenden la ejecución administrativa, excepto cuando el Director Ejecutivo de la AJ, a tiempo de conocer el recurso de revocatoria disponga su suspensión, de oficio o a petición del recurrente, por razones de interés público o para evitar un grave perjuicio ilegítimo al solicitante.

ARTÍCULO 48.- (CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SANCIÓN). La sanción establecida en la resolución, será cumplida voluntariamente por el infractor en el plazo de tres (3) días siguientes a su notificación, bajo alternativa de su ejecución forzosa en caso de incumplimiento o resistencia.

ARTÍCULO 49.- (CÁLCULO DE LA MULTA EN EJECUCIÓN).

- I. La Multa (M) que no fuese cancelada por el infractor dentro del plazo previsto en el Artículo anterior, será pagada con un recargo (R) calculado sobre el importe de la multa aplicada (MUFV), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M + R = M_{UFV} * \left(1 + \frac{r}{360}\right)^n$$

- II. En la relación anterior, los días de mora (n) serán computados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo hasta el día de pago. La tasa de interés aplicable (r) constituye la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia – BCB en la última semana del mes anterior a la fecha de pago, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada.
- III. El importe total, que resulte de la aplicación de la relación establecida en el Parágrafo I, debe ser convertido a moneda nacional (Bolivianos - Bs.), a la fecha de pago.
- IV. Los pagos parciales deben ser imputados de forma proporcional a la Multa y al Recargo, aplicándose la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{C_{UFV}}{\left(1 + \frac{r}{360}\right)^n}$$

ARTÍCULO 50.- (FACILIDADES DE PAGOS).

- I. La AJ, a solicitud del administrado, en cualquier momento, incluso después de iniciada la ejecución, podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de las sanciones pecuniarias previa presentación de garantías, en la forma que determine mediante resolución regulatoria general.
- II. La concesión de facilidades de pago suspenderá la ejecución de cobro. El incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas, dará lugar a la ejecución de las garantías.

ARTÍCULO 51.- (EJECUCIÓN FORZOSA).

- I. La AJ, cuando el administrado no cumpla con la sanción dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación con la Resolución Sancionatoria, dispondrá la clausura

del salón de juego o establecimiento comercial, hasta el pago total de las multas y/o entrega de los medios de juego o medios de acceso al juego objeto de comiso definitivo.

- II. El pago total de las multas, no habilita el ejercicio de la actividad objeto de infracción.

ARTÍCULO 52.- (DISPOSICIÓN DE BIENES CON COMISO).

- I. Las máquinas, medios de juego y/o medios de acceso al juego con comiso definitivo que cumplan con los requisitos de funcionamiento en las actividades de juego, con resolución sobre la cual no proceda recurso ulterior alguno, serán vendidos en subasta pública, de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) El precio de venta será fijado en el ochenta por ciento (80%) de su valor comercial en el estado que se encuentre, determinado por la AJ o un perito designado al efecto;
 - b) La AJ emitirá un aviso de remate, consignando los bienes a ser subastados con su precio base, señalando lugar, día y hora de la subasta pública, la que será publicada por una sola vez en un órgano de prensa escrita local o nacional y en la página web de la AJ, con una anticipación no menor a un (1) día a la fecha de realización de la venta en subasta pública;
 - c) Los postores, hasta antes del inicio de la venta en subasta pública, se habilitarán con el depósito de la garantía en el valor equivalente al diez por ciento (10%) del precio base del bien;
 - d) Los bienes serán adjudicados y vendidos al mejor precio ofertado en puja abierta;
 - e) Los adjudicatarios en subasta pública, cancelarán el precio de adjudicación, dentro del tercer día de realizada la venta. De no realizarse el pago, se anulará la venta y el adjudicatario perderá la garantía constituida para su habilitación como postor, a favor de la AJ;
 - f) La AJ, finalizado el acto de remate en subasta pública, procederá a la devolución de los depósitos de garantía a los postores, sin ninguna deducción;
 - g) Cuando no existan postores, el acto de remate será declarado desierto y dará lugar a un segundo remate con la rebaja del precio base de remate, en el veinticinco por ciento (25%), respecto al precio base de remate anterior;

h) De no existir postores en el segundo remate, la AJ procederá a la venta directa a la mejor propuesta realizada por los interesados.

II. Las máquinas y/o medios de juego con comiso definitivo que no cumplan con los requisitos de funcionamiento en las actividades de juego reguladas por la Ley N° 060, serán destruidos de acuerdo a un procedimiento emitido por la AJ, bajo constancia en Acta. Cuando no sea posible su destrucción, podrán ser vendidos en subasta pública para su exportación a territorio extranjero.

ARTÍCULO 53.- (DESTINO DEL PRODUCTO DE REMATE). El producto de remate de los bienes comisados, será transferido por la AJ a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación – TGN.

ARTÍCULO 54.- (RESTITUCIÓN DE LO EJECUTADO INDEBIDAMENTE). Cuando se revoque total o parcialmente la resolución sancionatoria emitida por la AJ en las impugnaciones realizadas de acuerdo a Ley, la multa ejecutada y/o los bienes comisados serán restituidos, cumpliendo la resolución que revoque el acto impugnado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan los Artículos 11 y 29 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, Relativo al Título III, aprobado por Decreto Supremo N° 0781, de 2 de febrero de 2011.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola **MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA,** Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.